

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03536/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca**, misma que fue registrada con el número de folio 00022/OASTOL/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"1. Solicito el nombramiento, cedula profesional, antecedentes no penales, constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso y recibo de nómina de la segunda quincena de mayo de 2020, todo en versión publica de las siguientes personas adscriptas al Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca: a) José Vázquez Martínez. b) Carlos Rincón Gallardo Pineda. c) Claudette Tapia Contreras. d) Rene Abelardo Contreras Guadarrama. 2. Solicito la experiencia comprobable (cargos, nombramientos, maestría, cursos, certificaciones, etc.) para el cargo que actualmente están desempeñando: a) José Vázquez Martínez. - Subdirección de Recursos

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Humanos. b) Carlos Rincón Gallardo Pineda. - Secretaria Técnica. c) Claudette Tapia Contreras. - Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. d) Rene Abelardo Contreras Guadarrama. - Departamento de Planes y Programas. 3. Solicito el criterio que se utilizó para asignar los cargos a las personas antes referidas.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Prórroga

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la prórroga a la solicitud, en los siguientes términos:

“Se autoriza ampliación de plazo por 7 días hábiles, para la atención de la solicitud con folio 00022/OASTOL/IP/2020; de conformidad con el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2020.” (Sic.)

Es de resaltar que el Sujeto Obligado adjuntó el Acuerdo correspondiente por medio del cual se autorizó la prórroga.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó los archivos denominados “Oficio de Atención a Solicitud 00022-OASTOL-IP-2020.pdf y Anexo a Oficio de Atención de Solicitud 00022-

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

OASTOL-IP-2020 - Documentos.pdf” por lo que hace al primero de ellos consiste en el oficio número 200C13200/578/2020, signado por el Subdirector de Recursos Humanos del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

“... se adjuntan en formato PDF y versión pública, nombramientos, cédulas profesionales, constancias de no inhabilitación, certificados de no deudas alimentario moroso y/o recibos de nómina de la segunda quincena de mayo de 2020, de los servidores públicos referidos en el numeral uno del presente requerimiento.

Por otro lado, respecto el documento denominado “Antecedentes No Penales”, se informa que éste se suprimió de los requisitos necesarios para ingresar a laborar en el servicio público; puntualmente en el artículo 47 de la Ley del Trabajo para los servidores públicos del Estado y Municipios, toda vez que contempla una forma de discriminación, la cual se traduce en una violación de derecho y libertades consagradas en nuestra Carta Magna y en la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Esta iniciativa fue aprobada en el Decreto número 109, publicado a través del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno A: 202/3/001/02 de fecha 03 de agosto de 2016, razón por la cual, no es exigible para el ingreso a nuestro organismo de agua.

Referente a los numerales dos y tres de la solicitud de acceso, así como derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos y Unidad de Administración de Personal, el Comité de Transparencia de este organismo de agua, durante la Sexta Sesión Extraordinaria número CT//AYST/SE/006/2020, celebrada el 26 de los corrientes, emitió el Resolutivo CT//AYST/SE/006-07/2020, de Declaratoria de Inexistencia:

...”

Por lo que hace al segundo archivo corresponde a los documentos anexos que se mencionan en la respuesta anteriormente transcrita.

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VI. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"INFORMACION INCOMPLETA." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"INFORMACION INCOMPLETA" (Sic)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El primero de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03536/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El catorce de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el cual ratifica su respuesta, además de adjuntar el Acuerdo de clasificación de la información enviada en respuesta y el Acuerdo por el que declaró la inexistencia de la información respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud del Particular, situación por la cual el seis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

d) Ampliación del plazo para resolver: El veinte de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, lo siguiente:

1. De los servidores públicos:
 - a) José Vázquez Martínez. - Subdirección de Recursos Humanos,
 - b) Carlos Rincón Gallardo Pineda. Secretaría Técnica,
 - c) Claudette Tapia Contreras. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y
 - d) Rene Abelardo Contreras Guadarrama. Departamento de Planes y Programas lo siguiente:
 - El nombramiento,
 - Cédula profesional,
 - Antecedentes no penales,
 - Constancia de no inhabilitación,
 - Certificado de no deudor alimentario moroso,
 - Recibo de nómina de la segunda quincena de mayo de 2020.
2. La experiencia comprobable (cargos, nombramientos, maestría, cursos, certificaciones, etc.) para el cargo que actualmente están desempeñando los servidores públicos antes mencionados
3. El criterio que se utilizó para asignar los cargos a las personas antes referidas.

En respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado adjuntó diversa información respecto de los documentos solicitados en el punto uno por lo que hace a los puntos dos y tres declaró la inexistencia de la información; por lo que se entrará al estudio del asunto por el

supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier

persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, se analizará la información enviada en respuesta por parte del Sujeto Obligado para verificar qué cumple con lo solicitado por el Particular

Punto 1 de la solicitud				
	José Vázquez Martínez Subdirector de Recursos Humanos	Carlos Rincón Gallardo Pineda. Secretario Técnico	Claudette Tapia Contreras Titular de Unidad de Transparencia	Rene Abelardo Contreras Guadarrama Jefe del Departamento de Planes y Programas
Nombramientos (tienen leyenda de clasificación, no se advierte que clasifique algún dato)	✓	✓	✓	✓
Cédula profesional, en versión pública, el acuerdo del Comité se entregó en Informe Justificado.	✓	✓	✓	X
Antecedentes no penales	Ya no son requisito para la contratación de los servidores públicos ya que este se suprimió de los requisitos necesarios para ingresar a laborar en el servicio público; establecido en el artículo 47 de la Ley del trabajo para los servidores públicos del Estado y Municipios			
Constancias de no inhabilitación, (clasifica el número de Autenticación)	✓	✓	✓	✓

Certificado de no deudor alimentario moroso	✓	X	X	X
Recibo de nómina de la segunda quincena de mayo de 2020, (clasifica régimen de trabajador)	✓	✓	✓	✓
2	La experiencia comprobable (cargos, nombramientos, maestría, cursos, certificaciones, etc.) para el cargo que actualmente están desempeñando los servidores públicos antes mencionados	Referente a los numerales dos y tres de la solicitud de acceso, así como derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos y Unidad de Administración de Personal, el Comité de Transparencia de este organismo de agua, durante la Sexta Sesión Extraordinaria número CT/AYST/SE/006/2020, celebrada el 26 de los corrientes, emitió el Resolutivo CT//AYST/SE/006-07/2020, de Declaratoria de Inexistencia.		
3	El criterio que se utilizó para asignar los cargos a las personas antes referidas.			

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado remitió diversa documentación con la intención de satisfacer el requerimiento marcado con el numeral uno de la solicitud, sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los certificados de no deudor alimentario moroso del Secretario Técnico, de la Titular de Unidad de Transparencia así como del Jefe del Departamento de Planes y Programas ni de la cédula profesional de este último, sin señalar si cuenta o no con estos documentos, aunado a lo anterior sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio completa atención al requerimiento formulado.

De igual manera, el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el Acuerdo de Clasificación por el cual elimina la información en los documentos enviados en respuesta, sino que es hasta informe justificado que adjunta el Acuerdo correspondiente; sin embargo, se advierte que se encuentran tachados datos que no son considerados como confidenciales tal y como se verá más adelante, además de que dicho Acuerdo fue realizado de manera genérica como se advierte en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se aprueba, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la Clasificación Confidencial y Parcial de la información con carácter de confidencial con la que se dará respuesta a la solicitud de información número 00022/OASTOL/IP/2020 específicamente en los nombramientos, cédulas profesionales, constancias de no inhabilitación, certificados de no deudor alimentario moroso y comprobantes de recibos de nómina (segunda quincena de mayo de 2020), de los servidores públicos que se citan en la solicitud de información por contener datos Datos Personales (de manera enunciativa, mas no limitativa) referentes a: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Domicilio Particular, Clave de

Elector, Fecha de Nacimiento, Libro, Foja, Tipo, Número, Código (s) QR, Cadena (s) Original (es) Digital (es), Código (s) de Barra (s), Firma (s) Electrónica (s) Avanzada (s), Número (s) de Folio de Autenticidad, Códigos (s) de Verificación de Autenticidad, Número (s) de Autenticación, ID Firma, Folio (s) con ID Firma, Identificador (es) Electrónico (es), Número de Seguridad Social, Régimen del Trabajador, Faltas, Deducciones de Nómina (Personales), Sistema de Capitalización Individual (D003), Sistema Solidario de Reparto ISSEMYM (D006), Ausencias, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y supletoriamente con el Artículo 1 de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aprobándose la versión pública propuesta.

De lo anterior, se advierte que se trató de una clasificación genérica en la que enuncia diversos datos susceptibles de ser clasificados, pero no se especificó en que documentos se encuentran los datos correspondientes, esto es, el acuerdo no está fundado y motivado. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Misma que, en la parte que nos interesa, señala ...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Así, no es procedente la clasificación de la forma en la que la realizó el Sujeto Obligado, pues no se advierte un análisis de los datos eliminados y solo crea incertidumbre, pues no es posible deducir que datos son tachados en cada documento, ello por haber sido realizado de forma genérica y sin atender lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De lo anterior, se advierte que en efecto parte de la información que se encuentra testada en los documentos enviados es información que hace identificada o identificable a un individuo y constituye un dato personal, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la versión pública, deberá ser analizada de manera específica y autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido se realizará el análisis de los documentos solicitados y entregados:

- **CERTIFICADO DE NO DEUDOR ALIMENTARIO**

Por lo que hace los certificados de no deudor alimentario moroso resulta necesario traer a colación el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el cual en su fracción XI señala que para ingresar al servicio público se requiere presentar

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo, por lo que el Sujeto Obligado debe contar con los certificados faltantes; sin embargo, este debe ser protegido mediante su clasificación como confidencial en su totalidad, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal e incluso de tipo familiar.

Al respecto, en el Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones para crear el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México, disponible en la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e, pueden advertirse los objetivos de crear dicho registro:

El interés superior del menor debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, situación que obliga a las autoridades a establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada a su favor.

De acuerdo a nuestra legislación, el derecho a los alimentos no sólo se comprende el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, entre otros; aspectos todos que permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.

En nuestra Entidad, las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, de su cónyuge, concubino o ex pareja el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a que en ocasiones los obligados a proporcionar alimentos eluden su responsabilidad, con la errónea idea de que será en perjuicio de su pareja o ex pareja, sin entender que son los menores hijos los que resultan

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

más afectados. Así que, al acudir al sistema de justicia se pretende que la pensión alimenticia correspondiente quede fijada definitivamente y se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Los alimentos tienen carácter preferente a favor de los hijos, sin que pueda eximirse el deudor alimentario de su cumplimiento cuando esté en posibilidades de hacerlo. En el Estado de México, diversos son los instrumentos legales que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos, cuando éstos no se enteran de manera voluntaria, como debe ser el ideal, entre los que destacan: el embargo de bienes, incluyendo, la del salario, así como la pérdida de la patria potestad, contempladas en la legislación civil, sustantiva y adjetiva. También podemos citar, la imposición de la pena de prisión hasta por siete años, por el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en las fracciones II y III, del artículo 217, del Código Penal del Estado de México. Pese a los alcances de estas medidas legales, éstas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.

Por ello, creemos necesario establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos, para que sean satisfechas las necesidades más básicas, principalmente de los menores, que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos para la subsistencia. Lo anterior, porque cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades básicas, entonces está en mejores condiciones para crecer y superarse. En ese sentido, el presente Proyecto de Decreto propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM), con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen los padres para con sus menores hijos.

De lo anterior se desprende que el registro de deudores alimentarios morosos no tiene por objeto su publicidad, sino por el contrario que sea un mecanismo para garantizar que los padres cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos en razón de su protección (interés superior del menor), en este sentido si bien dicho registro no es público, para el caso de proporcionar los que no están inscritos como deudores morosos y se clasifiquen los que sí

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se encuentran inscritos se puede arribar a la conclusión de quiénes sí se encuentran como deudores alimentarios morosos, por lo tanto, no es procedente entrega esta información ni de quienes están ni de quienes no están, por lo que resulta procedente clasificar la información solicitada por la Recurrente de manera general como información confidencial en su totalidad en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En este sentido si bien es cierto que sólo se entregó un registro, lo correcto era no entregar ninguno y clasificar como confidencial la información y entregar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia.

Ahora bien, se procede a analizar los datos que no son considerados como confidenciales y fueron tachados por parte del Sujeto Obligado.

- **ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES ELIMINADOS EN LOS DOCUMENTOS ENVIADOS EN RESPUESTA.**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales eliminados por el Sujeto Obligado en los documentos enviados en respuesta.

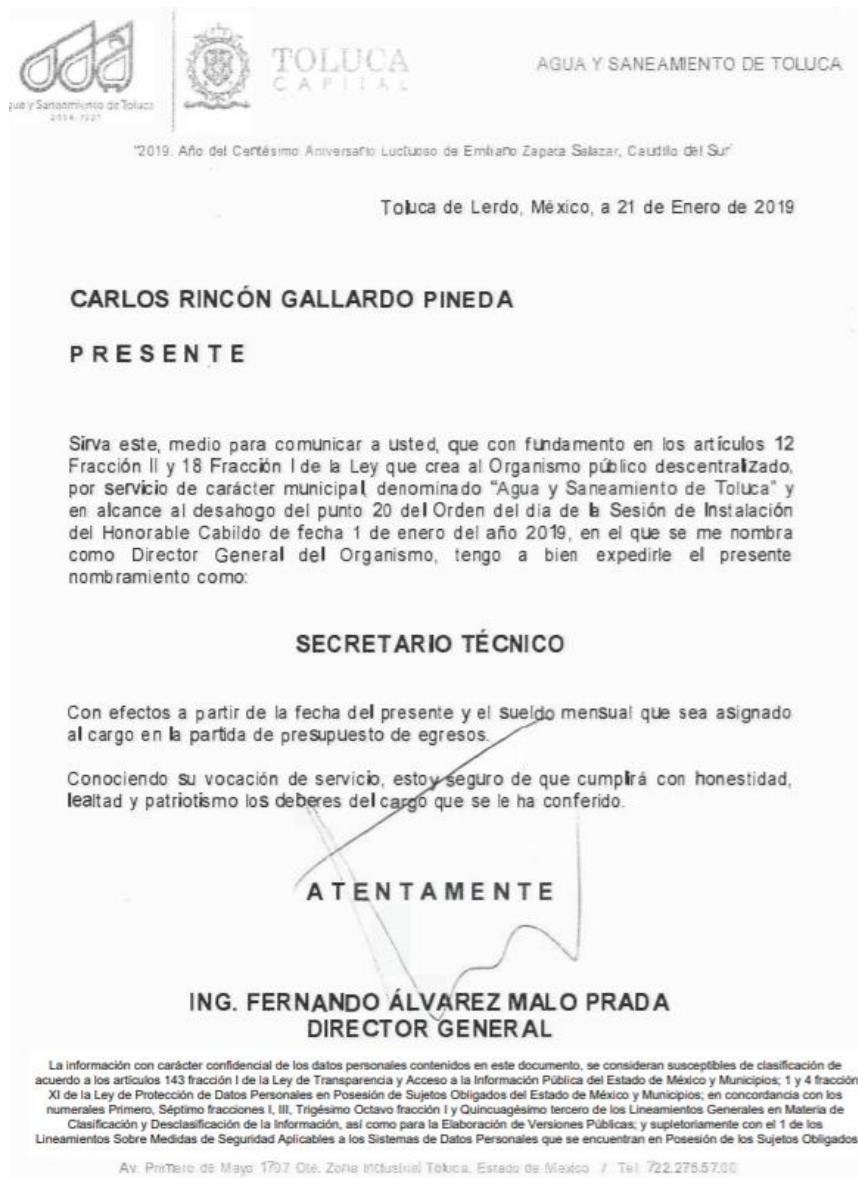
- **Leyenda de clasificación en nombramientos**

Es de señalar que en todos los nombramientos enviados en respuesta por parte del Sujeto Obligado les colocó la leyenda:

“La información con carácter confidencial de los datos personales contenidos en este documento, se consideran susceptibles de clasificación de acuerdo a los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Séptimo fracciones I, III, Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y supletoriamente con el 1 de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados.”

Sin embargo, de la revisión de los nombramientos no se advierte que se haya eliminado algún dato, pues pareciera que los documentos están completos y sólo se agregó en la parte final la leyenda y en su caso no es posible identificar en dónde se eliminó información confidencial, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Ahora bien, para el caso de que tengan algún dato susceptible de ser clasificado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen en su capítulo VII lo relativo a la Leyenda de clasificación, misma que debe tener los datos indicados en el Quincuagésimo primero tales como, la palabra confidencial, por ejemplo, domicilio, CURP, R.F.C. etcétera, sin

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

embargo, en la leyenda escrita por el Sujeto Obligado no se advierte que dato es el que clasifica y solo crea incertidumbre al Particular al proporcionarle un documento en supuesta versión pública cuando de no tener datos confidenciales deben ser entregado de manera íntegra, aunado a que del Acuerdo de Clasificación tampoco es posible desprender el dato que fue clasificado, ya que el mismo fue elaborado de forma genérica, como ya se analizó.

- **Número autorización en las constancias de no inhabilitación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular,

Es decir, por sí solos estos datos no contienen información personal confidencial, por lo que se considera que **no actualizan en supuesto de confidencialidad** previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de los documentos, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

- **Régimen Trabajador en Recibos de nómina**

Respecto de este punto resulta necesario traer a colación lo señalado por el artículo 56 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en el cual se establecen las

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

condiciones generales de trabajo dentro de las que se encuentra el Régimen de retribuciones, por lo que, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, sea el régimen que sea por el que estén contratados los servidores públicos ya que su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos. Situación por la cual no encuadra en los supuestos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. La experiencia comprobable (cargos, nombramientos, maestría, cursos, certificaciones, etc.) para el cargo que actualmente están desempeñando los servidores públicos antes mencionados.

Respecto este punto de la solicitud se advierte que el Sujeto Obligado interpretó a la literalidad algún documento denominado experiencia comprobable tal y como lo señala en su acuerdo como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO.- ACUERDO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 162, 169 Y 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DOCUMENTO ALGUNO QUE SE DENOMINE “EXPERIENCIA COMPROBABLE” Y “CRITERIO” PARA LA DESIGNACIÓN DE CARGOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REFIERE LA SOLICITUD; EN VIRTUD DE QUE DERIVADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE POR SUS FACULTADES Y/O ATRIBUCIONES PODRÍAN POSEERLA, NO SE LOCALIZÓ REGISTRO ALGUNO. (RESUELVE CT/AYST/SE/006-07/2020)

Ahora bien, de lo anterior que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de un documento que denomina “experiencia comprobable”, sin embargo se advierte que el Particular quiere conocer la información que dé cuenta de la experiencia de los servidores públicos que menciona en su solicitud, lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado debe contar con diferentes documentos que den cuenta de la experiencia de los servidores públicos que menciona el Particular en su solicitud tal como la información curricular ya que esta permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

No se deja de lado que la información curricular no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XX...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII a XLII...

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Aunado a lo anterior, de la revisión de la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OASTOL/art_92_xxi/2/0/.web#goTo correspondiente a la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) fracción XXI Información curricular y sanciones administrativas del Sujeto Obligado, se advierte los registros del Subdirector de Recursos Humanos, Secretario Técnico y de la Titular de la Unidad de Transparencia tal como se advierte en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro: 004

Ejercicio : 2020
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2020
 Denominación del puesto : Subdirector
 Denominación del cargo : Subdirector
 Nombre(s) : Jose
 Primer apellido : Vazquez
 Segundo apellido : Martinez
 Área o unidad administrativa de adscripción : Subdirección de Recursos Humanos
 Nivel máximo de estudios : Licenciatura
 Carrera Genérica : Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública

Experiencia laboral (1) :

Ver detalles...
 Hipervínculo a versión pública del currículum (Enlace externo):
<https://www.ayst.gob.mx/download.php?id=35eff4f5-76ff-4dbe-a564-9f1f0af71f7c>

¿Ha tenido sanciones administrativas? : No
 Área responsable de la información : Subdirección de Recursos Humanos
 Fecha de actualización : 2020-08-14 16:30:53
 Fecha de validación : 2020-08-14 18:01:36
 Nota :

Registro: 018

Ejercicio : 2020
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2020
 Denominación del puesto : Titular de la Unidad
 Denominación del cargo : Titular de la Unidad
 Nombre(s) : Claudette
 Primer apellido : Tapia
 Segundo apellido : Contreras
 Área o unidad administrativa de adscripción : Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
 Nivel máximo de estudios : Licenciatura
 Carrera Genérica : Licenciatura en Derecho

Experiencia laboral (1) :

Ver detalles...
 Hipervínculo a versión pública del currículum (Enlace externo):
<https://www.ayst.gob.mx/download.php?id=11cebd10-fc2b-4572-a0df-519463fb6574>

¿Ha tenido sanciones administrativas? : No
 Área responsable de la información : Subdirección de Recursos Humanos
 Fecha de actualización : 2020-08-14 16:30:53
 Fecha de validación : 2020-08-14 18:01:36
 Nota :

Registro: 027

Ejercicio : 2020
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2020
 Denominación del puesto : Secretario Técnico
 Denominación del cargo : Secretario Técnico
 Nombre(s) : Carlos
 Primer apellido : Rincon Gallardo
 Segundo apellido : Pineda
 Área o unidad administrativa de adscripción : Secretaría Técnica
 Nivel máximo de estudios : Licenciatura
 Carrera Genérica : Licenciatura en Derecho

Experiencia laboral (1) :

Ver detalles...
 Hipervínculo a versión pública del currículum (Enlace externo):
<https://www.ayst.gob.mx/download.php?id=50026303-7dac-44b4-9343-807a35339734>

Ahora bien, por lo que hace al Titular de la Unidad de Transparencia, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos referidos, se advierte en el Disco 6 que, con el fin de seguir impulsando la profesionalización y gestión de la administración pública municipal, el OSFEM mantendrá los siguientes indicadores con la periodicidad que se señala:

Indicadores de Puntos	Requerimiento	Periodicidad	Formato de Presentación
Competencia Laboral del Titular de la Unidad de Transparencia (Artículos 32 fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).	Nombre completo del servidor público.	Semestral (junio y diciembre)	Archivo digital en PDF
	Título profesional de educación superior.		
	Cargo dentro del Ayuntamiento, así como la evidencia documental correspondiente que contenga la fecha de inicio de funciones en el puesto (Nombramiento).		
	Evidencia documental que demuestre la experiencia mínima de un año para ocupar el cargo. (Ejemplo: Nombramientos anteriores relacionados con el puesto actual).		
	información, transparencia y protección de datos personales, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM)		
	Alta del servidor público en ISSEMYM.		
	Constancia de no inhabilitación expedida por autoridad competente		
	Certificado de No Antecedentes Penales		

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 57 los requisitos con los que debe contar el responsable de la Unidad de Transparencia dentro de los que se encuentra que tenga experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información que solicitó el Particular, ya que como quedo establecido existe fuente obligacional para tener los documentos que den cuenta de la experiencia con la que cuentan los servidores públicos que el Recurrente menciona en su solicitud de información, por lo que deberá proporcionar el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la misma Ley mencionada, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

- **Antecedentes no penales**

3. **El criterio que se utilizó para asignar los cargos a las personas antes referidas.**

Es de recordar que el Sujeto Obligado respecto de estos puntos de la solicitud señaló no contar con ellos, por lo que hace a los antecedentes penales, por no ser requisito para la contratación de los servidores públicos que ahí laboran ya que éste se suprimió de los requisitos necesarios para ingresar a laborar en el servicio público; puntualmente en el artículo 47 de la Ley del Trabajo para los servidores públicos del Estado y Municipios, toda vez que contempla una forma de discriminación, la cual se traduce en una violación de derecho y libertades consagradas en nuestra Carta Magna y en la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ahora bien, por lo que hace a los criterios para asignar a las personas señaladas en su solicitud, el Sujeto Obligado manifestó no contar con documento alguno que diera cuenta de lo solicitado, al respecto resulta necesario traer a colación el artículo 17 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México misma que en su artículo 17 señala que los servidores públicos deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate, además de que la contratación de éstos será decidida por los titulares de las instituciones públicas, por lo que no se advierta que exista fuente obligacional que instruya al Organismo de Agua a contar con lo solicitado por el Particular además que de la manifestación realizada en respuesta respecto de estos dos puntos, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

directa e inmediata con dichos puntos de la solicitud de acceso a la información en estudio, inherente a los antecedentes penales y criterios de contratación.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que se ordenan entregar puedan contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. La Cédula profesional del Jefe del Departamento de Planes y Programas.
2. Los nombramientos, constancias de no inhabilitación y recibos de nómina enviados en respuesta en una correcta versión pública, en términos del Considerando **QUINTO**.
3. Los documentos que den cuenta de la experiencia con la que cuentan los servidores públicos mencionados en la solicitud inicial.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos eliminados en los documentos enviados en respuesta, así como los que remita en cumplimiento de la presente resolución y en donde se confirme la clasificación como confidencial total de los certificados de no deudor alimentario moroso solicitados por el Particular, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en el punto 1 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que no cuente con la cédula profesional del servidor público mencionado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección de Datos Personales de este instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00022/OASTOL/IP/2020, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. La Cédula profesional del Jefe del Departamento de Planes y Programas

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los nombramientos, constancias de no inhabilitación y recibos de nómina enviados en respuesta en una versión pública correcta en términos del considerando **QUINTO**.
3. Los documentos que den cuenta de la experiencia de los servidores públicos mencionados en la solicitud inicial.
4. El Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación como confidencial del total de los certificados de no deudor alimentario moroso solicitados por el Particular, así como de las cédulas profesionales enviadas en respuesta, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en el punto 1 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que no cuente con la cédula profesional del servidor público mencionado en sus archivos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03536/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03536/INFOEM/IP/RR/2020.